

N° 7152

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

CONVERSION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS EN MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA (*)

**(*) El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554
de 4 de octubre de 1995, artículo 116**

Artículo 1°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minas se transformará en Ministerio del Ambiente y Energía (*), y asumirá, en este campo, además de las actuales responsabilidades de aquel, las que la presente ley le asigne. El Ministro será el rector del sector Ambiente y Energía.

(El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)*

Artículo 2°.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía (*) las siguientes:

- a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.
- b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.
- c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.
- ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.
- d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.
- f) Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia.
- g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la

República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.
- i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.
- j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.
- k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 3°.- Las competencias que leyes anteriores les hubiesen asignado a otras instituciones del Estado, referentes a las que esta ley le otorga al Ministerio del Ambiente y Energía (*), corresponderán a este.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 4°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía (*) estará integrado por la Dirección de Energía, la Dirección de Geología y Minas, la Dirección General Forestal, el Departamento de Vida Silvestre que, en virtud de esta ley, pasa a ser Dirección General, y el Servicio de Parques Nacionales; asimismo, tendrá adscrito al Instituto Meteorológico Nacional, con jerarquía de Dirección General.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 5°.- La Dirección General Forestal, el Servicio de Parques Nacionales, la Dirección de Vida Silvestre y el Instituto Meteorológico continuarán disponiendo, en forma directa, de los fondos que perciben, respectivamente, con base en lo establecido en las leyes Nos. 5222 del 26 de junio de 1973 (Creación del Instituto Meteorológico Nacional), 6084 del 24 de agosto de 1977 (Ley de Servicio de Parques Nacionales), 6919 del 17 de noviembre de 1983 (Ley de Conservación de la Fauna Silvestre) y 7032 del 2 de mayo de 1986 (Reformas a la Ley Forestal N° 4465 del 25 de noviembre de 1969 y sus reformas).

Artículo 6°.- Todos los bosques, terrenos forestales y áreas silvestres, propiedad del Estado o administrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pasarán a ser administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía (*). Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería trasladará al Ministerio del Ambiente y Energía (*), en un plazo no

mayor de sesenta días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, las plazas, los recursos financieros, las instalaciones, y los materiales y equipos que pertenezcan a las dependencias que por esta ley se traspasan.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 7°.- Los funcionarios y empleados que, en virtud de esta ley, se trasladen a prestar sus servicios al Ministerio del Ambiente y Energía (*), conservarán inalterados todos los derechos adquiridos en su relación de servicio.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 8°.- Las instituciones del sector Recursos Naturales, Energía y Minas, conforme la definición que haga el Ministerio de Planificación Nacional, podrán asignarle, en caso de inopia, al Ministerio del Ambiente y Energía (*), personal calificado y equipo indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley. Lo anterior previa autorización del convenio respectivo por parte de la Contraloría General de la República.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 9°.- El Ministro del Ambiente y Energía (*) o, en su ausencia, el Viceministro, formará parte de la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. y de Minera Nacional, S.A.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 10.- Refórmase el artículo 30 de la Ley Forestal, N° 4465 del 25 de noviembre de 1969, reformada por la ley N° 7032 del 2 de mayo de 1986, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.- El Consejo Forestal Nacional estará integrado por:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía(*), o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Director General Forestal, quien actuará como secretario, excepto cuando represente al Ministro, caso en el cual el Subdirector General Forestal actuará como secretario.
- c) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.

- ch) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario o su representante.
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante.
- e) Dos representantes de las organizaciones forestales privadas del país.
- f) Un representante de las escuelas forestales de educación superior.
- g) Un representante de la organización que agrupa a los profesionales en ciencias forestales del país. Los representantes del sector privado serán nombrados por sus respectivas organizaciones.
- h) Un representante de las cooperativas forestales.”

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 11.- Refórmase el artículo 59 de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, N° 6919 del 17 de noviembre de 1983, para que diga así:

“Artículo 59.- Para su mejor orientación en los fines perseguidos por esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía(*) estará asesorado por un Comité Protector de la Fauna Silvestre, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un representante designado por el Ministro del Ambiente y Energía(*).
- b) Un representante designado por el Ministerio de Gobernación.
- c) Un representante designado por los centros de educación superior.
- d) Un representante de las asociaciones de caza deportiva, debidamente inscritas.
- e) Un representante de las asociaciones de pesca deportiva, debidamente inscritas.

Los representantes de las asociaciones de caza y de pesca deportiva serán seleccionados por el Ministro del Ambiente y Energía(*), de ternas enviadas por dichas asociaciones.

Los miembros del Comité Protector de la Fauna Silvestre durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, a partir de la fecha de su nombramiento, y podrán ser reelegidos por períodos iguales.”

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 12.- Refórmase el artículo 5° de la Ley de Servicio de Parques Nacionales, N° 6084 del 24 de agosto de 1977, de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía(*), o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- ch) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.
- d) El Director del Servicio de Parques Nacionales.
- e) Un representante del Colegio de Biólogos.

El Poder Ejecutivo integrará el Consejo mediante decreto. Sus miembros permanecerán en sus cargos mientras su nombramiento no sea revocado.

Los miembros del Consejo no podrán devengar remuneración alguna por su asistencia a las sesiones de trabajo.”

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 13.- Refórmase el artículo 6° de la Ley de Creación del Instituto Meteorológico Nacional, N° 5222 del 26 de junio de 1973. Su texto dirá así:

“Artículo 6°.- El Consejo Nacional de Meteorología estará integrado por:

- a) El Ministro del Ambiente y Energía(*), o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de la Dirección General de Aviación Civil, nombrado por su respectivo Consejo.
- c) El jefe del Departamento de Estudios Básicos del Instituto Costarricense de Electricidad.
- ch) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, nombrado por el Gerente.
- d) Un representante del Servicio Nacional de Electricidad, nombrado por la Junta Directiva.

Los miembros del Consejo fungirán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelegidos.”

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 14.- Modifícanse los capítulos II y III de la Ley de Reestructuración del Poder Ejecutivo, N° 6812 del 14 de setiembre de 1982, y trasládase la competencia del sector industria al Ministerio de Economía y Comercio, en adelante "Ministerio de Economía, Industria y Comercio", y corrígese la numeración.

Artículo 15.- Refórmanse los incisos g) y h) del artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, para que digan así:

“Artículo 23.- ...

- g) Economía, Industria y Comercio.
- h) Ambiente y Energía (*).”

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 16.-

1) Modifícase el título segundo de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, N° 7064 del 29 de abril de 1987, para que se elimine toda referencia a los recursos naturales renovables, materia que pasa a ser competencia del Ministerio del Ambiente y Energía (*).

2) Modifícase el artículo 30 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, N° 7064 del 29 de abril de 1987, para que diga así:

“Artículo 30.- El sector agropecuario estará constituido por todas las entidades o programas que realizan actividades en áreas específicas de la agricultura, la ganadería y la pesca marina, tales como investigación, transferencia de tecnología, capacitación de productores y funcionarios, producción, certificación y distribución de insumos; financiamiento y crédito; transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización; sanidad animal y vegetal; riego y avenamiento; titulación, colonización y otras acciones orientadas al ordenamiento distribución de tierras, seguros, empleo y desarrollo rural; educación, ingeniería agropecuaria y otras actividades similares

3) Se derogan los incisos b) del artículo 31 y k) del artículo 35, de la misma ley.

(* El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)

Artículo 17.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones legales, generales o específicas que se le opongan.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa.

**Juan José Trejos Fonseca,
Presidente.**

**Ovidio Rojas Hidalgo,
Primer Secretario.**

**Víctor E. Rojas Hidalgo,
Segundo Secretario.**

(Nota: En el texto original de esta Ley N° 7152 y en su respectiva publicación por error le cambiaron los apellidos al Primer Secretario, el nombre correcto del señor diputado es Ovidio Pacheco Salazar.)*

Ejecútese y publíquese

Presidencia de la República.- San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.

R. A. CALDERON F.

**El Ministro del Ambiente y Energía(*),
Hernán Bravo Trejos**

(El nombre del Ministerio fue así reformado por Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995, artículo 116.)*

Actualizada al: 23-01-2001
Sanción: 05-06-1990
Rige: 21-06-1990
Publicación: 21-06-1990
Actualizado por: LMRF.